

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL
creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

De las faltas reglamentarias.

Art. 310. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este reglamento que no sean constitutivas de delito ó falta de defraudación, siempre que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 311. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 25 ni podrá exceder de 100 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de declaraciones juradas de existencias, cuentas y estados de fabricación;

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de fábricas ó almacenes cuando reglamentariamente lo reclamen los Inspectores de la Renta;

3.º Los que en caso de accidente

en la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en el art. 50 del reglamento;

4.º Los fabricantes intervenidos que no entreguen al Inspector de la fábrica el boletín diario á que se refieren los artículos 53 y 69 del reglamento, en las condiciones que en dicho artículo se establecen;

5.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de *guías* ó *vendís*, ó los libros de contabilidad de la fábrica, almacén ó depósito, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto;

6.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

Art. 312. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Los fabricantes que, después de haber sido aprobadas las condiciones de la fábrica y autorizado su funcionamiento, repintasen de otro color la tubería, que reglamentariamente ha de estar pintada de rojo;

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247 de este reglamento;

3.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las *guías* ó de los *vendís*, auto-

rizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores;

4.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100;

5.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta;

6.º Los que utilicen aparatos portátiles para la destilación de alcoholes neutros, en los casos en que el hecho no fuere constitutivo de falta ó de delito de defraudación.

Art. 313. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los poseedores de alambiques ó aparatos de destilación que, no habiéndolos declarado con anterioridad á la promulgación de esta ley, tampoco presentaren á la Administración la declaración correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios;

3.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración;

4.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas;

5.º Los fabricantes ó particulares que sin conocimiento de la Administración tengan almacenadas materias en fermentación ó fermentadas propias para la destilación, exceptuándose los vinos y los productos ó residuos de la vinificación; y

6.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 314. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que poseyeren alambiques ó aparatos de destilación y no los hubiesen declarado antes de la publicación de este reglamento, ó en el plazo de tres meses, á contar desde el marcado en el art. 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraigan del pago del impuesto;

3.º Los fabricantes en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización de la Administración;

4.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre

que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor;

5.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en depósitos distintos de los autorizados; y los que mezclaren una clase de productos con otra;

6.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados, sin conocimiento y permiso de la Administración;

7.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes que no fueran de vino: salvo los orujos ú otros residuos de la vinificación que se destinaran á la destilación en las fábricas cooperativas á que se refiere el art. 5.º de la ley, y salvo también los casos de rectificaciones simultáneas ó alternadas á que se refieren los artículos 27 y 79 de este reglamento;

8.º Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización; y

9.º Los almacenistas y dueños de los establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie.

Art. 315. Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados, podrán corregirse con multas especiales que no excedan de 250 pesetas.

Art. 316. Las multas expresadas en los artículos 312, 313 y 314 podrán ser recargadas en un 50 por 100 cuando se impusieren á individuo reincidente en las faltas reglamentarias de las comprendidas en los casos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 312, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 313 ó en cualquiera de los casos del artículo 314.

No se computará para apreciar la reincidencia la corrección anterior, cuando hubieran transcurrido más de dos años desde su imposición.

Art. 317. Incurrirán en falta reglamentaria y en multa, que no podrá exceder del doble del importe de las cuotas del impuesto que correspondiesen á las diferencias en los respectivos casos:

1.º Los destiladores que mezclen con los vinos naturales que destilen, vinos artificiales, aunque fueren los obtenidos de las pasas, con objeto de obtener para el alcohol de estos productos el trato privilegiado en el impuesto;

2.º Los fabricantes, cuando produzcan alcoholes ó aguardientes aromatizados y los comprendan en sus cuantías de fabricación como alcoholes ó aguardientes neutros;

3.º Los mismos y los almacenistas, por las diferencias no justificadas que se comprueben en los aforos y reconocimientos de existencias de alcoholes ó aguardientes, en relación con lo que arrojen las *guitas* y la respectiva cuenta cuando la diferencia en más ó en menos exceda de un 7 por 100;

4.º Los almacenistas al por mayor, si en los reconocimientos y aforos de existencias resultasen diferencias no justificadas en relación con los asientos de la cuenta corriente, cuando dichas diferencias en más ó en menos excedieren del 7 por 100;

5.º Los expendedores detallistas en cuyos establecimientos se hallaren existencias de alcoholes ó aguardientes que apareciesen como recibidos sin *guita* ni *vendi*, siempre que las diferencias en más con relación á los asientos de las *guitas* y *vendis* correspondientes excedan de un 7 por 100;

6.º Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes, cuando se comprueben en el peso de los bultos diferencias en más que pasen del 4 y no excedan del 10 por 100, en relación con lo especificado en las correspondientes *guitas* ó *vendis*.

Las diferencias en más ó en menos que excedan del 10 por 100, y asimismo las diferencias en calidad (con relación á las tarifas del impuesto) entre el contenido de los bultos y lo consignado en la *guita* ó *vendi*, anularán los efectos de dichos documentos, considerándose como fraudulenta la circulación;

7.º Los exportadores, con opción á devolución del impuesto de alcoholes ó aguardientes, neutros ó desnaturalizados, de aguardientes compuestos ó licores, de vinos encabezados ó criados, de mistelas, de productos químicos ó farmacéuticos, barnices ú otros productos preparados con alcohol, por las diferencias entre lo declarado en las facturas de exportación y lo que resultare de los reconocimientos, cuando la diferencia fuera de menos en el reconocimiento y excediera de un 4 por 100.

Art. 318. Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Art. 319. Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes ó alcoholes en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate.

Del procedimiento.

Art. 320. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este reglamento: bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formulare.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

Art. 321. El funcionario que, por iniciativa propia ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará un acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma, á presencia de dos testigos, que la firmarán.

Art. 322. Cuando el hecho pueda constituir delito ó falta de defraudación, se remitirá el acta á que se refiere el artículo anterior á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de este año.

(Se continuará.)

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediato á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 27 de Octubre actual, á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra, por quintales métricos, la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración mi-

litar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado, dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 12 de Octubre de 1904.
—El Director, Juan Bó.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Concurso para la adquisición de una casa con destino á la construcción de Casa Ayuntamiento, Escuelas públicas de niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros.

Autorizado en el capítulo 10 del presupuesto municipal ordinario de 1904 el crédito de 1.230 pesetas para la compra por medio de concurso público y en la forma estatuida en el artículo 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, de una casa en esta villa con destino á la construcción de Casa Ayuntamiento y Escuelas públicas de niños de ambos sexos con habitación para los Maestros, el Ayuntamiento, con objeto de realizar este pensamiento, acordó en sesión de este día que se proceda á celebrar dicho concurso con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, contra las que no se produjo reclamación alguna á pesar del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 24 de Septiembre último á los efectos del art. 29 de la instrucción citada.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa á las doce del día en que se cumplan los quince de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde. Las proposiciones habrán de presentarse con arreglo al modelo adjunto y en caso de presentarse éstas por un apoderado habrá de ser el poder que se estime bastante por persona competente.

Ampudia 8 de Octubre de 1904.—
El Alcalde, Macario Velasco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Angel Santos, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe (ó su representante legal) según el poder que acompaña, vecino de..... con cédula personal que adjunta, enterado de los anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL para el concurso de una casa ó solares en esta villa con destino á la construcción de Casa Ayuntamiento, Escuelas públicas de niños de ambos sexos con habitaciones para los Maestros, ofrece por la cantidad de..... pesetas en letra, la casa ó solar de su propiedad que se halla en la calle de..... núm....., debiendo verificarse el pago del inmueble en una sola vez, renunciando á los intereses de demora si por circunstancias extraordinarias no pudiera satisfacerse dicho precio ó parte de él por la Corporación adquirente. Casas Consistoriales de Ampudia á..... de..... de 1904.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CUPOS correspondientes á cada Ayuntamiento, en la provincia, durante el próximo año de 1905, señalados de conformidad á lo dispuesto en el apartado B del art. 23 de la ley de 19 de Julio último y orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 29 de Septiembre próximo pasado.

1	2		3		4		5		6		7	
	Cupos vigentes en el actual año por consumos.		Deducción sobre «Trigos y sus harinas» conforme al artículo 23 de la ley de 19 de Julio último.		TOTAL cupo por consumos para 1905.		SAL.		ALCOHOLES.		TOTAL GENERAL.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1 Abarca..	376	»	56	40	319	60	94	»	47	»	460	60
2 Abastas..	606	»	90	90	515	10	151	50	75	75	742	35
3 Abia de las Torres..	1136	»	170	40	965	60	284	»	142	»	1391	60
4 Aguilar de Campoó..	4837	»	760	10	4076	90	691	»	345	50	5113	40
5 Alar del Rey..	1564	»	234	60	1329	40	391	»	195	50	1915	90
6 Alba de los Cardaños..	752	»	112	80	639	20	188	»	94	»	921	20
7 Alba de Cerrato..	794	»	119	10	674	90	198	50	99	25	972	65
8 Amayuelas de Abajo..	392	»	58	80	333	20	98	»	49	»	480	20
9 Amayuelas de Arriba..	626	»	93	90	532	10	156	50	78	25	766	85
10 Ampudia..	5407	»	849	75	4557	25	772	50	386	25	5716	»
11 Amusco..	5936	»	932	80	5003	20	848	»	424	»	6275	20
12 Antigüedad..	3993	»	627	55	3365	45	570	50	285	25	4221	20
13 Añeza..	370	»	55	50	314	50	92	50	46	25	453	25
14 Arconada..	932	»	139	80	792	20	233	»	116	50	1141	70
15 Arenillas de San Pelayo..	450	»	67	50	382	50	112	50	56	25	551	25
16 Arbejal..	432	»	64	80	367	20	108	»	54	»	529	20
17 Astudillo..	11137	»	1750	10	9386	90	1591	»	795	50	11773	40
18 Autilla del Pino..	1706	»	255	90	1450	10	426	50	213	25	2089	85
19 Autillo de Campos..	1294	»	194	10	1099	90	323	50	161	75	1585	15
20 Ayuela..	556	»	83	40	472	60	139	»	69	50	681	10
21 Bahillo..	1122	»	168	30	953	70	280	50	140	25	1374	45
22 Baltanás..	9296	»	1460	80	7835	20	1328	»	664	»	9827	20
23 Baños de Cerrato..	1294	»	194	10	1099	90	323	50	161	75	1585	15
24 Baquerín de Campos..	802	»	120	30	681	70	200	50	100	25	982	45
25 Bárcena de Campos..	454	»	68	10	385	90	113	50	56	75	556	15
26 Barrio de San Pedro..	1294	»	194	10	1099	90	323	50	161	75	1585	15
27 Barruelo de Santullán..	11021	»	1731	95	9289	05	1574	50	787	25	11650	80
28 Báscones de Ojeda..	538	»	80	70	457	30	134	50	67	25	659	05
29 Becerril de Campos..	9492	»	1491	60	8000	40	1356	»	678	»	10034	40
30 Becerril del Carpio..	702	»	105	30	596	70	175	50	87	75	859	95
31 Belmonte de Campos..	318	»	47	70	270	30	79	50	39	75	389	55
32 Boada de Campos..	350	»	52	50	297	50	87	50	43	75	428	75
33 Boadilla del Camino..	1168	»	175	20	992	80	292	»	146	»	1430	80
34 Boadilla de Rioseco..	4025	»	632	50	3392	50	575	»	287	50	4255	»
35 Brañosera..	2490	»	373	50	2116	50	622	50	311	25	3050	25
36 Buenavista y su Barrio..	1186	»	177	90	1008	10	296	50	148	25	1452	85
37 Bustillo del Páramo..	542	»	81	30	460	70	135	50	67	75	663	95
38 Bustillo de la Vega..	770	»	115	50	654	50	192	50	96	25	943	25
39 Calahorra de Boedo..	662	»	99	30	562	70	165	50	82	75	810	95
40 Calzada de los Molinos..	814	»	122	10	691	90	203	50	101	75	997	15
41 Calzadilla de la Cueva..	808	»	121	20	686	80	202	»	101	»	989	80
42 Camporredondo..	674	»	101	10	572	90	168	50	84	25	825	65
43 Capillas..	1102	»	165	30	936	70	275	50	137	75	1349	95
44 Cardeñosa..	472	»	70	80	401	20	118	»	59	»	578	20
45 Carrión de los Condes..	11718	»	1841	40	9876	60	1674	»	837	»	12387	60
46 Castil de Vela..	756	»	113	40	642	60	189	»	94	50	926	10
47 Castrejón..	2700	»	405	»	2295	»	675	»	337	50	3307	50
48 Castrillo de Don Juan..	1758	»	263	70	1494	30	439	50	219	75	2153	55
49 Castrillo de Onielo..	1480	»	222	»	1258	»	370	»	185	»	1813	»
50 Castrillo de Villavega..	1754	»	263	10	1490	90	438	50	219	25	2148	65
51 Castromocho..	4056	»	637	45	3418	55	579	50	289	75	4287	80
52 Celada de Robledo..	1504	»	225	60	1278	40	376	»	188	»	1842	40
53 Cenera..	1104	»	165	60	938	40	276	»	138	»	1352	40
54 Cervatos de la Cueva..	1568	»	235	20	1332	80	392	»	196	»	1920	80
55 Cervera de Río-Pisuerga..	3776	»	593	45	3182	55	539	50	269	75	3991	80
56 Cevico de la Torre..	7826	»	1229	80	6596	20	1118	»	559	»	8273	20
57 Cevico Navero..	1976	»	296	40	1679	60	494	»	247	»	2420	60
58 Cisneros..	6293	»	988	90	5304	10	899	»	449	50	6652	60
59 Cobos de Cerrato..	914	»	137	10	776	90	228	50	114	25	1119	65
60 Collazos de Boedo..	662	»	99	30	562	70	165	50	82	75	810	95
61 Congosto..	764	»	114	60	649	40	191	»	95	50	935	90
62 Cordovilla la Real..	1180	»	177	»	1003	»	295	»	147	50	1455	50
63 Gozuelos..	340	»	51	»	289	»	85	»	42	50	416	50
64 Cubillas de Cerrato..	1512	»	226	80	1285	20	378	»	189	»	1852	20
65 Dehesa de Montejo..	1252	»	187	80	1064	20	313	»	156	50	1533	70
66 Dehesa de Romanos..	408	»	61	20	346	80	102	»	51	»	499	80
67 Dueñas..	13811	»	2170	30	11640	70	1973	»	986	50	14600	20
68 Espinosa de Cerrato..	1714	»	257	10	1456	90	428	50	214	25	2099	65
69 Espinosa de Villagonzalo..	1356	»	203	40	1152	60	339	»	169	50	1661	10
70 Frechilla..	4662	»	732	50	3929	40	666	»	333	»	4928	40
71 Fresno del Río..	606	»	90	90	515	10	151	50	75	75	742	35
72 Frómista..	5792	»	910	25	4881	75	827	50	413	75	6123	»
73 Fuente-andrino..	324	»	48	60	275	40	81	»	40	50	396	90

1	2	3	4	5	6	7
74 Fuentes de Nava..	7378	1159 40	6218 60	1054	527	7799 60
75 Fuentes de Valdepero.	1890	283 50	1606 50	472 50	236 25	2315 25
76 Gozón.	492	73 80	418 20	123	61 50	602 70
77 Grijota.	4476 50	703 45	3773 05	639 50	319 75	4732 30
78 Guardo.	1892	283 80	1608 20	473	236 50	2317 70
79 Guaza.	1170	175 50	994 50	292 50	146 25	1432 25
80 Hérmeces.	1346	201 90	1144 10	336 50	168 25	1648 85
81 Herrera de Río-Pisuerga.	5845	918 50	4926 50	835	417 50	6179
82 Herrera de Valdecañas..	1346	201 90	1144 10	336 50	168 25	1648 85
83 Herrerueta..	504	75 60	428 40	126	63	617 40
84 Hontoria de Cerrato..	1016	153 90	862 10	256 50	128 25	1246 85
85 Hornillos de Cerrato.	808	121 20	686 80	202	101	989 80
86 Husillos.	934	140 10	793 90	233 50	116 75	1144 15
87 Itero de la Vega..	1160	174	986	290	145	1421
88 Itero Seco.	696	104 40	591 60	174	87	852 60
89 Lantadilla.	1902	285 30	1616 70	475 50	237 75	2329 95
90 La Puebla de Valdavia..	1192	178 80	1013 20	298	149	1460 20
91 Las Cabañas.	622	93 30	528 70	155 50	77 75	761 95
92 La Serna.	638	95 70	542 30	159 50	79 75	781 55
93 Lavid de Ojeda.	708	106 20	601 80	177	88 50	867 30
94 Ledigos..	608	91 20	516 80	152	76	744 80
95 Ligüerzana.	358	53 70	304 30	89 50	44 75	438 55
96 Lomas.	526	78 90	447 10	131 50	65 75	644 35
97 Lores.	500	75	425	125	62 50	612 50
98 Magaz.	1290	193 50	1096 50	322 50	161 25	1590 25
99 Manquillos..	518	77 70	440 30	129 50	64 75	634 55
100 Mantinos.	482	72 30	409 70	120 50	60 25	590 45
101 Marcilla.	1036	155 40	880 60	259	129 50	1269 10
102 Mazariegos..	1252	187 80	1064 20	313	156 50	1533 70
103 Mazuecos.	1008	151 20	856 80	252	126	1234 80
104 Melgar de Yuso.	1180	177	1003	255	127 50	1385 50
105 Membrillar..	944	141 60	802 40	236	118	1156 40
106 Meneses.	1330	199 50	1130 50	332 50	166 25	1629 25
107 Micieces de Ojeda.	372	55 80	316 20	93	46 50	455 70
108 Monzón..	1464	219 60	1244 40	366	183	1793 40
109 Moratinos.	626	93 90	532 10	156 50	78 25	766 85
110 Mudá.	350	52 50	297 50	87 50	43 75	428 75
111 Nestar.	1390	208 50	1181 50	347 50	173 75	1702 75
112 Nogal de las Huertas.	752	112 80	639 20	188	94	921 20
113 Olea..	386	57 90	328 10	96 50	48 25	472 85
114 Olmos de Río-Pisuerga..	774	116 10	657 90	193 50	96 75	948 15
115 Olmos de Ojeda.	1658	248 70	1409 30	414 50	207 25	2031 05
116 Osornillo.	630	94 50	535 50	157 50	78 75	771 75
117 Osorno.	4854	762 85	4091 15	693 50	346 75	5131 40
118 Otero de Guardo..	612	91 80	520 20	153	76 50	749 70
119 Palacios del Alcor.	656	98 40	557 60	164	82	803 60
120 Palencia.						
121 Palenzuela..	3705	627	3078	570	285	3933
122 Páramo de Boedo.	696	104 40	591 60	174	87	852 60
123 Paredes de Nava..	16222	2549 25	13672 75	2317 50	1158 75	17149
124 Payo..	596	89 40	506 60	149	74 50	730 10
125 Pedraza de Campos.	1212	181 80	1030 20	303	151 50	1484 70
126 Pedrosa de la Vega..	1222	183 30	1038 70	305 50	152 75	1496 95
127 Perales.	800	120	680	200	100	980
128 Perazancas.	1076	161 40	914 60	249	134 50	1318 10
129 Pino del Río.	1124	168 60	955 40	281	140 50	1376 90
130 Piña de Campos.	4487	705 10	3781 90	641	320 50	4743 40
131 Población de Arroyo.	586	87 90	498 10	146 50	73 25	717 85
132 Población de Campos.	1744	261 60	1482 40	436	218	2136 40
133 Población de Cerrato.	570	85 50	484 50	142 50	71 25	698 25
134 Polentinos..	550	82 50	467 50	137 50	68 75	673 75
135 Pomar.	3598	539 70	3058 30	899 50	449 75	4407 55
136 Poza de la Vega.	752	112 80	639 20	188	94	921 20
137 Pozo de Urama.	590	88 50	501 50	147 50	73 75	722 75
138 Pozuelos del Rey.	406	60 90	345 10	101 50	50 75	497 35
139 Prádanos de Ojeda.	4595 50	722 15	3873 35	656 50	328 25	4858 10
140 Quintana del Puente.	554	83 10	470 90	138 50	69 25	678 65
141 Quintanaluengos..	1074	161 10	912 90	268 50	134 25	1315 65
142 Quintanilla de Onsoña..	1580	237	1343	395	197 50	1935 50
143 Rebanal de las Llantas..	288	43 20	244 80	72	36	352 80
144 Redondo.	2148	322 20	1825 80	537	268 50	2631 30
145 Reinoso..	692	103 80	588 20	173	86 50	847 70
146 Renedo de Valdavia..	1002	150 30	851 70	250 50	125 25	1227 45
147 Renedo de la Vega.	966	144 90	821 10	241 50	120 75	1183 35
148 Requena de Campos..	498	74 70	423 30	124 50	62 25	610 05
149 Resoba.	340	51	289	85	42 50	416 50
150 Respanda de la Peña.	6544	981 60	5562 40	1636	818	8016 40
151 Revenga.	1726	258 90	1467 10	431 50	215 75	2114 35
152 Revilla de Campos.	482	72 30	409 70	120 50	60 25	590 45
153 Revilla de Collazos.	678	101 70	576 30	169 50	84 75	890 55
154 Rivas.	956	143 40	812 60	239	119 50	1171 10
155 Riveros de la Cueva..	512	76 80	435 20	128	64	627 20
156 Robladillo.	400	60	340	100	50	490
157 Saldaña..	5418	851 40	4566 60	774	387	5727 60
158 Salinas de Pisuerga..	1216	182 40	1033 60	304	152	1489 60
159 San Cebrián de Campos.	3734 50	586 85	3147 65	533 50	276 75	3957 90
160 San Cebrián de Mudá.	388	58 20	329 80	97	48 50	475 30
161 San Cristóbal de Boedo..	544	81 60	462 40	136	68	666 40
162 San Llorente de la Vega.	512	76 80	435 20	128	64	627 20
163 San Mamés de Campos..	844	126 60	717 40	211	105 50	1033 90
164 San Martín de los Herreros.	1030	154 50	875 50	257 50	128 75	1261 75

1	2	3	4	5	6	7
165 San Román de la Cuba..	732	109 80	622 20	183	91 50	896 70
166 San Salvador de Cantamuga.	1132	169 80	962 20	283	141 50	1386 70
167 Santa Cecilia del Alcor..	444	66 60	377 40	111	55 50	543 90
168 Santa Cruz de Boedo.	548	82 20	465 80	137	68 50	671 30
169 Santervás de la Vega.	1914	287 10	1626 90	478 50	239 25	2344 65
170 Santillana de Campos.	1444	216 60	1227 40	361	180 50	1768 90
171 Santibáñez de Ecla.	612	91 80	520 20	153	76 50	749 70
172 Santibáñez de Resoba.	328	49 20	278 80	82	41	401 80
173 Santoyo..	1934	290 10	1643 90	483 50	241 75	2369 15
174 Soto de Cerrato.	634	95 10	538 90	158 50	79 25	776 65
175 Sotobañado.	1412	211 80	1200 20	353	176 50	1729 70
176 Tabanera de Cerrato.	834	125 10	708 90	208 50	104 25	1021 65
177 Tabanera de Valdavia.	470	70 50	399 50	117 50	58 75	575 75
178 Támara..	1248	187 20	1060 80	312	156	1528 80
179 Tariego..	1450	217 50	1232 50	362	181 25	1775 75
180 Terradillos..	1008	151 20	856 80	252	126	1234 80
181 Torquemada.	9985	1569 15	8415 85	1426 50	713 25	10555 60
182 Torre de los Molinos.	352	52 80	299 20	88	44	431 20
183 Torremormojón.	1068	160 20	907 80	267	133 50	1308 30
184 Triollo.	920	138	782	230	115	1127
185 Valbuena de Pisuerga.	608	91 20	516 80	152	76	744 80
186 Valdecañas.	722	108 30	613 70	180	90 25	883 95
187 Valdegama..	1578	236 70	1341 30	394 50	197 25	1933 05
188 Valdeolmillos..	854	128 10	725 90	213 50	106 75	1046 15
189 Valderrábano..	634	95 10	538 90	158 50	79 25	776 65
190 Valdespina..	1110	165	954	275	137 50	1357 50
191 Valoria de Aguilar.	874	131 10	742 90	218 50	109 25	1070 65
192 Valoria del Alcor..	804	120 60	683 40	201	100 50	984 90
193 Valle de Cerrato.	1182	177 30	1004 70	295	147 50	1447 20
194 Valle de Santullán.	838	125 70	712 30	209 50	104 75	1026 55
195 Vañes.	1068	160 20	907 80	267	133 50	1308 30
196 Vega de Bur.	1142	171 30	970 70	285 50	142 75	1398 95
197 Vega de Doña Olimpa.	976	146 40	829 60	244	122	1195 60
198 Vellilla de Guardo.	1094	164 10	929 90	273 50	136 75	1340 15
199 Ventosa de Río-Pisuerga.	1004	150 60	853 40	251	125 50	1229 90
200 Vergaño.	468	70 20	397 80	117	58 50	573 30
201 Vertabillo.	1446	216 90	1229 10	361 50	180 75	1771 35
202 Verzosilla.	1014	152 10	861 90	253 50	126 75	1242 15
203 Villabasta.	344	51 60	292 40	86	43	421 40
204 Villacidaler.	870	130 50	739 50	217 50	108 75	1065 75
205 Villaconancio..	1004	150 60	853 40	251	125 50	1229 90
206 Villada.	7969	1251 25	6717 75	1138 50	569 25	8425 50
207 Villadiezma.	760	114	646	190	95	931
208 Villaeles.	530	79 50	450 50	132 50	66 25	649 25
209 Villafruel.	808	121 20	686 80	202	101	989 80
210 Villagimena.	418	62 70	355 30	104 50	52 25	512 05
211 Villahán de Palenzuela.	1210	181 50	1028 50	302 50	151 25	1482 25
212 Villaherreros.	1734	260 10	1473 90	433 50	216 75	2124 15
213 Villalaco.	714	107 10	606 90	178 50	89 25	874 65
214 Villalcón.	944	141 60	802 40	236	118	1156 40
215 Villalcázar de Sirga..	1356	203 40	1152 60	339	169 50	1661 10
216 Villalobón.	904	135 60	768 40	226	113	1107 40
217 Villalba de Guardo.	644	96 60	547 40	161	80 50	788 90
218 Villaluenga y Gaviños.	1638	245 70	1392 30	409 50	204 75	2006 55
219 Villalumbroso..	904	135 60	768 40	226	113	1107 40
220 Villamartín de Campos..	802	120 30	681 70	200 50	100 25	982 45
221 Villamediana.	3748 50	589 05	3159 45	535 50	267 75	3962 70
222 Villameriel.	1392	208 80	1183 20	348	174	1705 20
223 Villamorco..	568	85 20	482 80	142	71	695 80
224 Villamoronta.	788	118 20	669 80	197	98 50	965 30
225 Villamuera de la Cueva..	580	87	493	145	72 50	710 50
226 Villamuriel de Cerrato..	4784	751 85	4032 15	683 50	341 75	5057 40
227 Villanueva de Abajo.	570	85 50	484 50	142 50	71 25	698 25
228 Villanueva de Henares..	1314	197 10	1116 90	328 50	164 25	1609 65
229 Villanueva del Rebollar.	492	73 80	418 20	123	61 50	602 70
230 Villanuño.	860	129	731	215	107 50	1053 50
231 Villaprovedo.	1000	150	850	250	125	1225
232 Villarmentero..	472	70 80	401 20	118	59	578 20
233 Villarrabé.	1538	230 70	1307 30	384 50	192 25	1884 05
234 Villarramiel.	12197	1916 75	10280 25	1742 50	871 25	12894
235 Villasabariego.	672	100 80	571 20	168	84	823 20
236 Villasarracino..	3997	628 10	3368 90	571	285 50	4225 40
237 Villasila y Villamelendro.	664	99 60	564 40	166	83	813 40
238 Villatoquite.	518	77 70	440 30	129 50	64 75	634 55
239 Villaturde.	1290	193 50	1096 50	322 50	161 25	1580 25
240 Villabermudo..	728	109 20	618 80	182	91	891 80
241 Villaviudas.	1972	295 80	1676 20	493	246 50	2415 70
242 Villaumbrales..	1848	277 20	1570 80	462	231	2263 80
243 Villelga..	562	84 30	477 70	140 50	70 25	688 45
244 Villerías.	802	120 30	681 70	200 50	100 25	982 45
245 Villodre.	444	66 60	377 40	111	55 50	543 90
246 Villodrigo.	686	102 90	583 10	171 50	85 75	840 35
247 Villoldo..	1864	279 60	1584 40	466	233	2283 40
248 Villota del Duque.	820	123	697	205	102 50	1004 50
249 Villota del Páramo.	1604	240 60	1363 40	401	200 50	1964 90
250 Villovieco.	836	125 40	710 60	209	104 50	1024 10
TOTAL.	437536	67292 70	370243 30	85119	42570	497932 30

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.—Circular importante á los Ayuntamientos.

La ley de 19 de Julio último, dictada para regular la Renta de alcoholes, establece importantes modificaciones en el impuesto de consumos; elimina de la tributación por este concepto las especies *Trigo y sus harinas*, altera también el precio de los derechos sobre la *Cerveza* y deroga la disposición 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, concordante con los artículos 267, 302 y núm. 3.º del 303 del vigente reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898.

En aclaración de las dudas que pudieran surgir para la aplicación de aquella Soberana disposición, la *Gaceta de Madrid* del día 29 de Septiembre próximo pasado y el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia correspondiente al día 8 del actual, publicaron la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 26 de aquel mes, en la cual se establece la forma que ha de emplearse para con toda facilidad poder cumplir lo dispuesto en la referida ley de 19 de Julio.

A este efecto, y con objeto de que los servicios queden cubiertos, sin excusa ni pretexto, dentro de los plazos que el reglamento concede á las Corporaciones, la Delegación de Hacienda de la provincia ha procedido á señalar las modificaciones necesarias en los cupos por consumos y fijar como definitivos los que han de ser vigentes en el próximo año de 1905, aunque sujetos á las alteraciones que sobre los mismos pudiera acordar la Superioridad.

Como quiera que el cumplimiento de tan importante servicio no puede ofrecer, en la práctica, dificultad alguna para las Corporaciones que hayan de proceder á legalizar su situación para el inmediato año, pues la única que hubieran podido alegar era el desconocimiento de la cantidad á disminuir en sus respectivos cupos, cuyo extremo ya aparece resuelto en la precedente relación de la Delegación de Hacienda, esta Administración llama la atención de las Corporaciones municipales, muy especialmente, sobre lo que determinan los artículos 24 y 25 de la referida ley, respecto del recargo municipal aplicable sobre los derechos de las especies, que por ningún concepto podrá ser sobre la especie *Vinos* mayor del que en el actual ejercicio tiene señalado, á menos que éste sea inferior al 50 por 100, en cuyo caso podrá aumentarse hasta este tipo, teniendo en cuenta que cuando sea indispensable para compensar la disminución de ingresos por la supresión del recargo sobre los *Trigos*, podrán imponer sobre las demás especies, excepto en la *Sal* y *Alcoholes*, hasta el 120 por 100.

Respecto de los Ayuntamientos en que el impuesto se halle arrendado

por más de un año, y como consecuencia de ello no estén las Corporaciones en el caso de formalizar contrato en 1.º de Enero próximo, deberán aquéllas estar á lo dispuesto en las precitadas disposiciones, bonificando á los arrendatarios en la parte proporcional correspondiente á las especies objeto de la supresión, teniendo en cuenta los presupuestos de consumo calculado de especies, formados en virtud de los arriendos, con audiencia de los interesados, y auxiliándose si necesario fuere, con los datos que aparezcan en los libros de intervención de los felatos. Si en algún caso hubiere disconformidad entre la Corporación y el arrendatario, queda subsistente el derecho para entablar los recursos que autorizan las disposiciones vigentes por el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Además, teniendo en cuenta que por lo preceptuado en el punto 3.º del art. 25 de la repetida ley, se altera el precio de los derechos sobre la especie *Cerveza*, ésta deberá, en lo sucesivo, hacerse figurar en la tarifa del impuesto en el grupo de líquidos, sí, pero separadamente de las especies *Sidra y Chacolí*, toda vez que las últimas han de continuar devengando los mismos derechos que en la actualidad tienen señalados.

Las modificaciones introducidas en los respectivos cupos de consumos para el próximo año 1905, lo han sido tomando por base el número de habitantes por que en la actualidad vienen contribuyendo, pudiendo, si algún Ayuntamiento se considera perjudicado, reclamar en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, como determina el art. 257 del reglamento del ramo.

Hechas las anteriores observaciones, esta oficina se vé en la necesidad de recordar la circular de 30 de Agosto último, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de 1.º de Septiembre siguiente, en la que se consignaban los deberes que se hallan obligados á cumplir los Sres. Alcaldes, Concejales y Juntas de asociados en la provincia, por lo que respecta á la adopción de medios para hacer efectivos los encabezamientos en el próximo año, sin que lo hayan verificado los que á continuación se relacionan, se les previene el inmediato cumplimiento de este ineludible servicio, esperando que lo cumplirán dentro de quinto día, en evitación del pago de 17'50 pesetas de multa con que desde luego, por la presente, quedan conminados.

Esta Administración espera confiadamente en que han de dedicar atención preferente al cumplimiento de este importante servicio, con el fin no solo de legalizar á su debido tiempo la situación económica para la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales, sino también para evitarse el sensible caso de que por esta oficina se tenga que

recurrir á los medios del apremio autorizados por el art. 317 y exigir las responsabilidades consiguientes por su morosidad en el cumplimiento de las disposiciones que regulan el impuesto de consumos.

Palencia 13 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Relación de los Ayuntamientos que aún permanecen en descubierto por la presentación de la certificación de adopción de medios á que se refiere la precedente circular y cuyos Alcaldes quedan conminados con multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Amusco.
Arenillas de San Pelayo.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Boada de Campos.
Bustillo de la Vega.
Castrillo de Villavega.
Cenera.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillas de Cerrato.
Dueñas.
Frechilla.
Gozón.
Herrera de Pisuegra.
Herreruela.
Hornillos de Cerrato.
La Puebla de Valdivia.
La Serna.
Lavid de Ojeda.
Lores.
Membrillar.
Micieces de Ojeda.
Monzón.
Nestar.
Olea.
Oimos de Ojeda.
Palacios del Alcor.
Pedrosa de la Vega.
Población de Campos.
Pozuelos del Rey.
Quintanilla de Onsoña.
Redondo.
Reinoso.
Renedo de la Vega.
Resoba.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
Salinas de Pisuegra.
San Cebrián de Campos.
San Cebrián de Mudá.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
Santillana de Campos.
Tabanera de Valdivia.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Valderrábano.
Valdespina.
Valle de Cerrato.
Vega de Doña Olimpa.
Vergaño.
Vertabillo.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villagimena.

Villalcón.
Villamoronta.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Abajo.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villarmentero.
Villasila y Villamelendro.
Villaturde.
Villerías.
Villota del Duque.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, á tenor de lo que dispone el art. 74 del reglamento vigente, durante cuyo término podrán examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Abarca 9 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Saturnino de Castro.—El Secretario, Galo del Olmo.

Terminada la formación de la matrícula industrial de este término municipal para el año de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Abarca 9 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Saturnino de Castro.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1905, por el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que fueren.

Villalobón 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pantaleón Movellán.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Terminado el repartimiento de contribución territorial y la matrícula industrial para el año de 1905, ambos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Amayuelas de Abajo 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Victoriano Gaité.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.